

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2490/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



"Respetuosamente deseo saber de:

1.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno si tiene radicado el Procedimiento de Recuperación de Bienes del Dominio Público y Privados Propiedad de la Ciudad de México, respecto de la calle Cerrada Canal Recodo en Barrio 18, Xochimilco.

2.- La Dirección General de Servicios Urbanos si realizó el enmallado del área verde en la misma ubicación.

Gracias y saludos cordiales." (sic)

Por la entrega de información incongruente



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión, por haber requerimientos novedosos y al haber quedado sin materia.

Consideraciones importantes: El Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria emitida, proporcionó información adicional la cual atendió la solicitud planteada por la parte recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
a) Contexto	12
b) Respuesta	12
c) Síntesis de Agravios	13
d) Estudio de la respuesta complementaria	14
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Alcaldía Xochimilco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2490/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2490/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por cuanto hace al requerimiento novedoso y al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075321000234, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Respetuosamente deseo saber de:

1.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno si tiene radicado el Procedimiento de Recuperación de Bienes del Dominio Público y Privados Propiedad de la Ciudad de México, respecto de la calle Cerrada Canal Recodo en Barrio 18, Xochimilco.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2.- La Dirección General de Servicios Urbanos si realizó el enmallado del área verde en la misma ubicación.

Gracias y saludos cordiales." (sic)

2. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número, y los similares XOCH13/DOH/0069/2021, XOCH13-DGJ-0547-2021, los cuales contuvieron la respuesta siguiente:

- A través de la Dirección de Operación Hidráulica y Mantenimiento informó respecto al requerimiento señalado en la solicitud con el requerimiento 1, que no es de su competencia tanto de la Dirección General de Servicios Urbanos y la Dirección de Operación Hidráulica y Mantenimiento, así como sus Subdirecciones y Jefaturas de Unidad Departamental ya que son áreas operativas, que únicamente realizan trabajos de operación y mantenimiento en vías secundarias, conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, con número de registro MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con número 262 el día 15 de enero del 2020.
- Que en cuanto al requerimiento número 2, la Dirección General de Servicios Urbanos, Dirección de Operación Hidráulica y Mantenimiento y la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades no colocó enmallado en el área verde de la Cerrada Canal Recodo, Barrio 18, Alcaldía Xochimilco.
- A través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno informó que respecto al requerimiento 1, señaló que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en sus archivos se observó que no se tiene registro alguno del denominado procedimiento de recuperación de bienes del dominio público de la ubicación proporcionada por la parte recurrente en la solicitud de estudio.

- Que respecto al requerimiento 2, sugirió remitir la solicitud antes referida a la Dirección General de Servicios Urbanos de esa Alcaldía.

3. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó por lo siguiente:

“...que existe contradicción entre respuestas. Por un lado señaló que sí existe procedimiento de recuperación de Bienes del Dominio Público de la Calle Cerrada Canal Recodo, Barrio 18 (páginas 2 y 8 del documento en archivo “Recurrente Alcance...” y por otro se me respondió que “No se tiene registrado” dicho procedimiento. Se me deja en estado de incertidumbre pues no se me responde con certeza ni claridad si la Alcaldía va a recuperar o no ese espacio público.” (Sic)

A su recurso de revisión, la parte recurrente adjuntó el documento siguiente:

- Copia simple del oficio número XOCH13-DGO-0843-2021 signado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por el cual dio respuesta al folio de solicitud número 092075321000078, el cual es diverso al de estudio en el presente recurso.
- Copia simple del oficio número XOCH13/UTR/5014/2021 signado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por el cual dio respuesta al folio de solicitud número 092075321000078, el cual es diverso al de estudio en el presente recurso.
- Copia simple del oficio número XOCH13-DGO-0843-2021 signado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por el cual dio respuesta al folio de solicitud número 092075321000078, el cual es diverso al de estudio en el presente recurso.

- Copia simple del oficio número XOCH13-UTR-4984-2021 firmado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por el cual dio respuesta al folio de solicitud número 092075321000078, el cual es diverso al de estudio en el presente recurso.
- Copia simple del oficio número XOCH13-DGJ-0497-2021 firmado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno por el cual dio respuesta al folio de solicitud número 092075321000078, el cual es diverso al de estudio en el presente recurso.
- Copia simple del oficio número XOCH13/DGO/0951/2021 firmado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por el cual dio respuesta al folio de solicitud número 092075321000078, el cual es diverso al de estudio en el presente recurso.

4. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Por “*Acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones*” de diez de diciembre de dos mil veintiuno, generado por el Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), remitió manifestaciones a manera de alegatos a través de los oficios números XOCH13/UTR/5069/2021, XOCH13-UTR-5057-2021, XOCH13-DGJ-622-2021, XOCH13/UTR/5070/2021 defendiendo la legalidad de la respuesta emitida, y notificando la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de veintiocho de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; señaló el medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información la cual fue notificada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de noviembre de dos mil veintiuno al seis de enero.

En ese sentido, al haberse presentado el **treinta de noviembre** del mismo año, es decir el día del inicio del cómputo del plazo, es claro que se presentó en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, en primer término éste órgano garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, ya que de la comparativa entre lo solicitado y lo manifestado en el agravio de estudio, se observó que la parte recurrente formuló un requerimiento novedoso pues este no fue planteado en los requerimientos que dieron origen a la solicitud de información, como se puede observar a continuación:

Solicitud	Agravio
<p><i>"Respetuosamente deseo saber de:</i></p> <p><i>1.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno si tiene radicado el Procedimiento de Recuperación de Bienes del Dominio Público y Privados Propiedad de la Ciudad de México, respecto de la calle Cerrada Canal Recodo en Barrio 18, Xochimilco.</i></p> <p><i>2.- La Dirección General de Servicios Urbanos si realizó el enmallado del área verde en la misma ubicación.</i></p> <p><i>Gracias y saludos cordiales." (sic)</i></p>	<p><i>"...Se me deja en estado de incertidumbre pues no se me responde con certeza ni claridad si la Alcaldía va a recuperar o no ese espacio público."</i></p>

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En efecto, de las transcripciones anteriores, se advirtió que el recurrente a partir de lo informado por el Sujeto Obligado planteó un requerimiento novedoso al indicar que no se le informó **si se va a recuperar el espacio público o no** de su interés, el cual no **fue planteado desde la solicitud**, pues consistió en requerir **a)** si hay un procedimiento de recuperación de bienes de dominio público y privado y **b)** si se realizó el enmallado en la ubicación proporcionada, por lo que resulta más que claro que la pretensión con dicha manifestación es que éste Instituto ordene al Sujeto Obligado proporcione información **que no fue solicitada desde los requerimientos planteados originalmente solicitados.**

Situación que no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones transcritas y resaltadas en los párrafos que anteceden, el cual constituye un nuevo requerimiento de información.**

Una vez establecido lo anterior, también se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría

actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Respetuosamente deseo saber de:

1.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno si tiene radicado el Procedimiento de Recuperación de Bienes del Dominio Público y Privados Propiedad de la Ciudad de México, respecto de la calle Cerrada Canal Recodo en Barrio 18, Xochimilco.

2.- La Dirección General de Servicios Urbanos si realizó el enmallado del área verde en la misma ubicación.

Gracias y saludos cordiales.” (sic)

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado se pronunció por lo solicitado por la parte recurrente informando lo siguiente:

- A través de la Dirección de Operación Hidráulica y Mantenimiento informó respecto al requerimiento señalado en la solicitud con el requerimiento 1, que no es de su competencia tanto de la Dirección General de Servicios Urbanos y la Dirección de Operación Hidráulica y Mantenimiento, así como sus Subdirecciones y Jefaturas de Unidad Departamental ya que son áreas operativas, que únicamente realizan trabajos de operación y mantenimiento en vías secundarias, conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, con número de registro MA-64/261219-OPA-

XOCH-12/160719 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con número 262 el día 15 de enero del 2020.

- Que en cuanto al requerimiento número 2, la Dirección General de Servicios Urbanos, Dirección de Operación Hidráulica y Mantenimiento y la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades no colocó enmallado en el área verde de la Cerrada Canal Recodo, Barrio 18, Alcaldía Xochimilco.
- A través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno informó que respecto al requerimiento 1, señaló que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en sus archivos se observó que no se tiene registro alguno del denominado procedimiento de recuperación de bienes del dominio público de la ubicación proporcionada por la parte recurrente en la solicitud de estudio.
- Que respecto al requerimiento 2, sugirió remitir la solicitud antes referida a la Dirección General de Servicios Urbanos de esa Alcaldía.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como agravio que las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado son incongruentes. **(Único Agravio)**

Para lo cual anexó diversos oficios de respuesta emitidos por el Sujeto Obligado a un folio de solicitud distinto al de estudio.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal y como se advirtió en párrafos que preceden, la parte recurrente solicitó:

“Respetuosamente deseo saber de:

*1.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno **si tiene** radicado el Procedimiento de Recuperación de Bienes del Dominio Público y Privados Propiedad de la Ciudad de México, respecto de la calle Cerrada Canal Recodo en Barrio 18, Xochimilco.*

*2.- La Dirección General de Servicios Urbanos **si realizó** el enmallado del área verde en la misma ubicación.*

Gracias y saludos cordiales.” (sic)

De lo cual, debe señalarse en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:**

*“...**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán*

sistematizar la información...” (sic)

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico** que contenga **las explicaciones** sobre una situación planteada por el recurrente, para satisfacer su solicitud.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente resultan una **consulta** respecto a una situación previamente planteada por éste, que al ser atendidos por el Sujeto Obligado implicaría la emisión de un documento particular, que específicamente contenga la respuesta a dichos pronunciamientos categóricos, que en sentido afirmativo o negativo sería aceptar el supuesto planteado, que en éste caso sería la supuesta recuperación de un espacio público, lo cual no se encuentra previsto por la Ley de la materia.

Una vez establecida la naturaleza de la información requerida, es menester señalar que la parte recurrente en la interposición del presente recurso, adjuntó diversas copias simples de oficios emitidos por el Sujeto Obligado como respuesta a un folio distinto de solicitud, y de ahí argumentó como agravio la incongruencia de respuestas emitidas por éste, entre dicho folio y el que se estudia, de lo cual cabe aclarar lo siguiente:

- Este órgano garante entró al estudio de las documentales al haberse presentado como anexos por la parte recurrente, de lo cual se observó que si bien existe concordancia entre el Sujeto Obligado y la parte

recurrente, también lo es que corresponden a una respuesta emitida **al folio numero 92075321000078 el cual es diverso a la solicitud de estudio.**

- En efecto, la solicitud planteada en dicho folio consistió en conocer de la malla ciclónica y reja que se encuentran sobre la **calle Canal Recodo (a un costado del número 87), entre calle Canal Miramar y calle Circuito Cuamanco Oriente, en la colonia Barrio 18, alcaldía Xochimilco lo siguiente:**

Folio 92075321000078

“¿Fue colocada por particulares para impedir el acceso a su propiedad privada?

¿Se trata de una reja y malla colocadas de forma ilegal para impedir el acceso a ese tramo de calle y su respectiva área verde que es propiedad pública?

Si dicha reja y malla ciclónica no delimitan propiedad privada, entonces la segunda pregunta es: ¿Por qué la alcaldía Xochimilco no ha retirado la reja para permitir el libre tránsito a esa pequeña calle y por qué no ha retirado la malla ciclónica que rodea toda el área verde impidiendo su libre acceso?” (sic)

- Dicha respuesta fue impugnada a través del recurso de revisión, mismo que fue radicado ante este órgano garante con el número **INFOCDMX/RR.IP.2035/2021** y fue resuelto por el Pleno de este Instituto en sesión del primero de diciembre de dos mil veintiuno, **en el sentido de Sobreseer en dicho recurso de revisión** al haberse subsanado el acto impugnado por parte del Sujeto Obligado a través de una respuesta complementaria.

Lo anterior se trae a la vista como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la*

certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

Una vez establecido lo anterior, es importante señalar a la parte recurrente que la solicitud anterior, se citó como hecho notorio para dar claridad a la actuación de éste órgano garante, pues este deberá limitarse al estudio de la solicitud por la cual se agravió en el presente recurso, sin entrar en materia sobre la actuación del sujeto obligado respecto del folio que se trajo a colación, pues a través de la resolución correspondiente ya se determinó en su momento, lo conducente.

En ese sentido, es importante entrar al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud que corresponde al recurso de nuestro estudio, la cual consistió en informar:

- Que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión partiendo de una supuesta contradicción entre las respuestas emitidas en las solicitudes de información pública, con número de folio 092075321000078 y el de estudio 092075321000234, sin embargo, la actuación de dicho Sujeto no se contradice pues los domicilios proporcionados por el recurrente en ambas solicitudes es distinto como se observa:

Solicitud del folio 092075321000078:

“... si la malla ciclónica y la reja que se encuentran sobre la calle **Canal de Recodo (a un costado del número 87), entre calle Canal Miramar y calle Circuito Cuemanco Oriente, en la colonia Barrio 18, alcaldía Xochimilco;...” (sic)**

Solicitud del folio 0920753210000234:

*“1.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno si tiene radicado el Procedimiento de Recuperación de Bienes del Dominio Público y Privados Propiedad de la Ciudad de México, respecto de la calle **Cerrada Canal Recodo en Barrio 18, Xochimilco.***

2.- La Dirección General de Servicios Urbanos si realizó el enmallado del área verde en la misma ubicación.” (sic)

- Que por lo anterior, es claro que al tratarse de dos domicilios distintos, pues el primero folio refiere al de Calle Cerrada Canal Recodo, y el segundo folio a la Calle Canal Recodo, se procedió a analizar la situación particular de cada uno de los supuestos y emitiendo la respuesta correspondiente.
- En efecto, en atención a la solicitud diversa a la de estudio, se procedió a instruir a personal adscrito a esa Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno que se realizara una inspección ocular en el sitio, de la cual una vez realizada resultó que había distintos obstáculos en dicha vialidad por lo cual se instauró el Procedimiento de Recuperación de Bienes del Dominio Público lo cual se le informó en su momento al particular.
- Que en el caso de la solicitud de estudio, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección para efectos de tener certeza respecto a la existencia o no de un Procedimiento de Recuperación de Bienes del Dominio Público en el domicilio ubicado en calle Cerrada Canal Recodo en Barrio 18, Alcaldía Xochimilco de lo cual, no se encontró registro alguno, y se informó puntualmente al solicitante.

En tales circunstancias, si bien el Sujeto Obligado reiteró lo informado a la parte recurrente a través de la respuesta primigenia, también lo es que a través de la complementaria de estudio, aclaró, fundo y motivo su actuación señalando que:

1) no se encontró registro alguno de un Procedimiento de Recuperación de Bienes del Dominio Público en el domicilio proporcionado por la parte recurrente, y 2) no existe la contradicción aducida por la parte recurrente pues se trata de dos domicilios distintos, y por ende su atención y respuesta también lo fue, lo cual constituyó en un actuar exhaustivo.

En efecto, debemos recordar que si bien a través de la respuesta primigenia el Sujeto Obligado dio atención a lo requerido por la parte recurrente pues respecto al requerimiento 1. Informó a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno que no encontró procedimiento de recuperación respecto del domicilio de interés, y por lo que hace al requerimiento 2. a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, Dirección de Operación Hidráulica y Mantenimiento y la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades indicó, que no colocó enmallado en el área verde de la Cerrada Canal Recodo, Barrio 18, Alcaldía Xochimilco, atendiendo con ello la solicitud de acceso de la parte recurrente, también lo es que a través de la respuesta complementaria, **atendió el agravio de estudio.**

Ello es, ya que claramente realizó la aclaración respecto a su actuación en los folios de interés del recurrente indicando que la ubicación es distinta y por ende su respuesta y atención también lo fue, situación que fue corroborada por este órgano garante en el estudio dado a las constancias anexas por la parte recurrente al recurso de estudio, y a través **del hecho notorio** citado, en ese sentido, el Sujeto Obligado a través de la complementaria de estudio, observó el principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la

presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 248 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2490/2021

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2490/2021

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**